

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: **ORLANDO SEQUEA MARTÍNEZ Y OTROS**

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –  
RAMA JUDICIAL

RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-33-002-2013-00376-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El señor ORLAN SEQUEA MARTÍNEZ y OTROS, actuando a través de apoderado judicial, han presentado demanda Contencioso Administrativa a través del Medio de control de Reparación Directa contra la Nación- Fiscalía General de la Nación – Rama judicial, para que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por la falta o falla del servicio de la administración de justicia que condujo a la captura y posterior Privación Injusta de la Libertad del señor ORLAN SEQUEA MARTÍNEZ, por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL, por el delito de Actos Sexuales con Menor de Catorce (14) años y absuelto por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao – La Guajira. Como consecuencia de la anterior declaración, sean condenadas al pago de los perjuicios materiales e inmateriales.

Por otra parte, observa el despacho que obra en el expediente (fl. 9), la manifestación del demandante de encontrarse exento del pago de Arancel Judicial, por no haber estado obligado a declarar renta en el año anterior, circunstancia que lo coloca dentro de las excepciones contempladas en el Artículo 5° de la Ley 1653 de 2013 para las personas naturales no obligadas a cancelar Arancel Judicial en su condición de demandantes en procesos con pretensiones dinerarias.

*Handwritten signature or mark*

Así las cosas, este despacho dispondrá que por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 166, 197 y 199 del C.P.A.C.A.; se admitirá la presente demanda y en consecuencia, para su trámite se le dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En merito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor ORLAN SEQUEA MARTÍNEZ en condición de victima, MARÍA ALEJANDRA SEQUEA VELÁZQUEZ; WENDY PAOLA SEQUEA VELÁSQUEZ; YALETZY SEQUEA VELÁSQUEZ en condición de hijas; MARÍA ELENA VELÁSQUEZ OYAGA en condición de compañera permanente; TOBIAS SEQUEA VEA y MARÍA AVELINA MARTÍNEZ SAUCEDO en condición de padres de la victima, OMAR SEQUEA MARTÍNEZ; VÍCTOR SEQUEA MARTÍNEZ; TOBIAS SEQUEA MARTÍNEZ; ÁNGEL MARÍA SEQUEA MARTÍNEZ; NORAIDA SEQUEA MARTÍNEZ; MARÍA DEL CARMEN SEQUEA MARTÍNEZ; BRUNILDA SEQUEA MARTÍNEZ; ANTONIO SEQUEA MARTÍNEZ; y MAYRENE SEQUEA MARTÍNEZ en condición de hermanos de la victima, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a entidad demandada:

- **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al buzón de correo electrónico [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.
- **RAMA JUDICIAL** al buzón de correo electrónico [jcabasc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcabasc@cendoj.ramajudicial.gov.co) de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

A los demandantes por anotación en estados electrónicos conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A.

93

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al Procurador Judicial 202 Administrativo, como Representante del Ministerio Público al buzón de correo electrónico [procjudadm202@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm202@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al buzón de correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

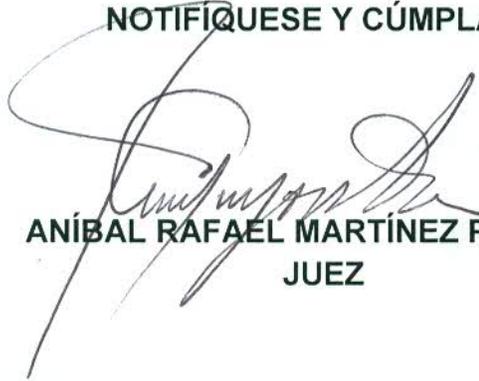
En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del C.G.P.

**QUINTO: EXONERAR** del pago del Arancel Judicial al demandante por encontrarse inmerso dentro de las excepciones contempladas en el Artículo 5° de la Ley 1653 de 2013.

**SEXTO: FIJAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de Noventa y Ocho Mil Doscientos Cincuenta Pesos (\$98.250.00), que serán consignados por la parte actora en la cuenta N°. 43603000175-6, del Banco Agrario de esta ciudad. Término, diez (10) días.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al Doctor JOSÉ ÁNGEL PALACIO TORRES, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos legales y conforme a las facultades del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA**  
JUEZ